

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ORDINARIO**

EXPEDIENTE: PSO/41/2021

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre de
dos mil veintiuno.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Sancionador Ordinario, incoado con motivo de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, a diversas disposiciones en materia de transparencia; y,

ANTECEDENTES

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia, radicación y admisión. El cinco de mayo dos mil veintiuno, la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto

RECEIVED

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, recibió la denuncia vía correo electrónico, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo del diez de mayo del año en curso, se radicó y admitió la denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado, quien le asignó el número de folio 032/SIPOT/INFOEM/DC/2021, asimismo, hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes rindiera el informe con justificación respecto a los hechos motivo de la denuncia, el cual se tuvo por no presentado dada su extemporaneidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Acta de diligencia de verificación virtual y resolución de las obligaciones de transparencia. El quince de junio del año en curso, la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios¹, realizó la diligencia de verificación virtual en virtud de la denuncia descrita en el numeral que antecede.

En la misma fecha, se emitió la resolución derivado de la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, señalando los criterios que se deben cumplir, por lo que ordenó cumplir con la obligación en el plazo de quince días hábiles, ordenando notificar sobre su cumplimiento al día siguiente al Instituto de Transparencia.

3. Diligencia de verificación de cumplimiento de resolución. El catorce de julio del dos mil veintiuno, la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, realizó la diligencia de cumplimiento derivado del oficio PRD/UTE-DEE/221/2021, del

¹ En adelante: Instituto de Transparencia.

SIN TITULO

Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual informa el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

4. Aviso de incumplimiento de la resolución. El dieciséis de julio del año dos mil veintiuno, el Instituto de Transparencia, determinó que el sujeto obligado no publicó la información correspondiente; por lo que instruyó al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, dar aviso a su superior jerárquico para que en plazo de cinco días cumpla con la resolución emitida en el expediente 032/SIPOT/INFOEM/DC/2021, remitiendo la constancia que acredite el aviso al superior jerárquico responsable de dar cumplimiento a la resolución, por lo que se acordó lo conducente el nueve de agosto del año en curso, en el acta respectiva.



5. Acuerdo de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia. El

trece de agosto del dos mil veintiuno, la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, advirtió la existencia de incumplimiento por parte del sujeto obligado en el expediente 032/SIPOT/INFOEM/DC/2021, por lo que mediante oficio INFOEM/DGJV/DC/2542021, se dio vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, para que conforme a sus atribuciones, imponga las sanciones que resulten procedentes.

6. Vista. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INFOEM/CI-OCV/1673/2021, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, dio vista al Instituto Electoral del Estado de México del expediente 032/SIPOT/INFOEM/DC/2021, relacionado con el incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, a sus obligaciones en materia de Transparencia.

SECRET

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro y diligencias. Mediante auto de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar el expediente y registrar el asunto bajo la clave **PSO/MET/INFOEM/PRD/027/2021/09**.

De igual forma, reservó entrar al estudio sobre su admisión, a fin de contar con mayores elementos para determinar la existencia de los hechos denunciados, en tanto que pudieran ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral, por lo que ordenó diligencias para mejor proveer, al fin de requerir al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de tres días hábiles informará: i) si ha dado cumplimiento a la resolución dictada en el expediente iniciado por el Instituto de Transparencia, y ii) el procedimiento que sigue la Dirección Estatal Ejecutiva para designar al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho partido político.

2. Admisión y emplazamiento. A través de acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito del Partido de la Revolución Democrática, respecto a los hechos que constituyen la vista formulada. Asimismo, acordó sobre la admisión y determinó emplazar al partido multicitado, para que en el plazo de cinco días hábiles de contestación a los hechos que se le imputan y aporte las pruebas que en derecho correspondan.

3. Acuerdo de desahogo de pruebas. Mediante proveído de fecha uno de octubre del año dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado en tiempo y forma la contestación del sujeto obligado, respecto de la queja interpuesta en su contra por el Instituto de Transparencia, asimismo, desahogo los medios de convicción ofrecidas por las

UNIVERSITY OF TORONTO

partes, de igual forma, otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4. Remisión de constancias. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Secretario Ejecutivo, acordó que no existiendo constancia legal de manifestación de las partes, se ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO/MET/INFOEM/PRD/027/2021/09, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/8261/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los autos relativos al expediente PSO/MET/INFOEM/PRD/027/2021/09, tal y como consta del sello de recepción visible a foja 1 del sumario, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I del presente fallo.

2. Registro y radicación. En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente **PSO/41/2021**, turnándose a la ponencia a su cargo, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada ponente, radicó el Procedimiento Sancionador Ordinario de mérito. Asimismo,

SIN TEXTO

ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver sobre la vista presentada, en principio, ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV, 405 fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de los hechos dados a conocer por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, a diversas disposiciones en materia de transparencia, esto, atento a lo establecido por el diverso 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458, del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, dentro o fuera del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse por la Magistrada

ATMAYTO

Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron.

En relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la instancia generadora de la vista, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los partido políticos en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. A partir de la vista generada por el Instituto de Transparencia, sustancialmente aduce el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, derivado de que el Instituto de Transparencia advirtió que de los registros publicados del sujeto obligado, no publicó la información correspondiente a la experiencia laboral en el ámbito público, partidista y/o privado de por lo menos los tres últimos empleos, mismos que contendrán, el inicio del periodo con el formato mes/año de inicio, término del periodo con el formato mes/año, denominación de la institución, empresa, partido u organización, cargo o puesto desempeñado, campo de experiencia de los dirigentes de las agrupaciones políticas, entendiéndose como dirigentes a los presidentes de los comités ejecutivos, consejeros o algún cargo similar con facultad de toma de decisión en la organización, de igual forma, la trayectoria académica y profesional, todas aquellas actividades que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo de autoridad que ostenta.

1917

De ahí que, en consideración del denunciante, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 100, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual es homologa al artículo 76, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello, derivado de diversos requerimientos formulados al sujeto obligado, dentro del expediente 032/SIPOT/INFOEM/DC/2021²; de ahí que, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que los hechos que la motivan, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443 párrafo 1 incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1 inciso y); 27; 28 numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460 primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

CUARTO. Contestación de la vista. El treinta de septiembre del dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho partido, compareció para dar contestación a la queja, derivado del expediente 032/SIPOT/INFOEM/DC/2021.

Al respecto, del escrito incoado se desprende que a dicho del partido político, ha realizado las acciones correspondientes para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, derivado de lo siguiente:

✓ *“Que en fecha 13 de mayo del año en curso, mediante correo electrónico institucional, partido.prd@taipem.org.mx se notifico*

² Es necesario precisar, que en el expediente formulado por el Instituto de Transparencia, hacen referencia al número de expediente 032/SIPOT/INFOEM/DC/2021 y 0032/SIPOT/INFOEM/DC/2021, sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que se trata del mismo expediente, en tales consideraciones, se hará referencia al primero de ellos, en virtud, de que así se asentó en el acuerdo de radicación y admisión del diez de mayo del año en curso.

SAN ANTONIO

a esta Unidad de "Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

- ✓ Que a fin de cumplimentar lo solicitado en fecha 14 de mayo del presente año, mediante oficio número PRD/UTE-DEE/181/2021, se le notifico al Lic. German Juan Olvera Juárez, Secretario de Planeación Estratégica y organización Interna de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, como sujeto habilitado del Sujeto Obligado para el cumplimiento de dicha obligación, documental que obra en autos del presente.
- ✓ Con el mismo número de oficio, se le notifico de conocimiento al Lic. Cristian Campuzano Martínez, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.
- ✓ Que en fecha 18 de mayo de 202, mediante oficio DEE/PLANESTRATEGIAYORG/007/2021, el Lic. German Juan Olvera Juárez, dio contestación, oficio que se encuentra en autos.
- ✓ A ese respecto el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo ACU/TRANSP-DEE-01002021 denominado "Acuerdo que emite el comité de transparencia de la dirección estatal ejecutiva del partido de la revolución democrática en el estado de México, relativo a la declaración de inexistencia de información respecto al artículo 100 fracción XVIII (años 2018 y 2019) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y municipios".
- ✓ En fecha 19 de mayo del año en curso, mediante oficio PRD/UTR-DEE/184/2021, se hace del conocimiento del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva Cristian Campuzano Martínez sobre las acciones tomadas por esta Unidad de Transparencia, así mismo se le solicita su intervención a efecto de conminar al Servidor Público habilitado de dicha fracción de cumplimiento a la obligación en materia de Transparencia.
- ✓ En fecha 2 de julio de la presente anualidad, mediante oficio PRD/DEE-0023/2021, se realiza la situación ilegal de la titular



TRIBUNAL
ELECTORAL

SANTANDREO

de la Unidad de Transparencia y se nombra al C. Carlos Cosio Farfan como el nuevo titular de la dicha Unidad.

- ✓ En fecha 12 de julio de la presente anualidad, mediante oficio PRD/UTE-DEE/221/2021, el C. Carlos Cosio Farfan remite contestación a la notificación de la Resolución 0032/SIPOT/INFOEM/DC/2021, donde refiere que se ha actualizado dicha fracción con la información disponible.
- ✓ En fecha 30 de julio de la presente anualidad, mediante oficio PRD/UTE-DEE/227/2021, el Titular de la Unidad de Transparencia informo sobre el cumplimiento de notificar al Presidente del Partido, así como al Servidor Público responsable de dar cumplimiento a la resolución.
- ✓ En fecha 2 de septiembre mediante Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México la Lic. Claudia Leticia Bautista Villavicencio es restituida como titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.
- ✓ En fecha 11 de septiembre del año en curso se celebro el tercer Pleno Extraordinario Bis del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México en el cual entre otras cosas se nombró a la Lic. Claudia Leticia Bautista Villavicencio como Secretaria de Igualdad de géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de la Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología.
- ✓ En fecha 15 de septiembre de la presente anualidad, el Lic. Javier Rivera Escalona Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva de nuestro instituto político remitió oficio PRDDEE/SG/082/2021, al Lic. German Juan Olvera Juárez a efecto de comunicarle los resultados que guarda la verificación virtual oficiosa, para que el Servidor Público habilitado realice las acciones necesarias para el cumplimiento de dicha obligación.
- ✓ En fecha 23 de septiembre de 2021 fue notificado mediante oficio CGIEEM/PRD/JALC/289/21 el emplazamiento del expediente PSO/MET/INFOEM/PRD/027/2021/09.



SECRET

- ✓ *En fecha 28 de septiembre de la presente anualidad mediante acuerdo 29/PRD/DEE/2021 se aprobó la sustitución de la Lic. Claudia Leticia Bautista Villavicencio y se designo como Titular de la Unidad de Transparencia a la Lic. Marlen Monroy Rugerio, signante de la presente.*
- ✓ *En fecha 29 de septiembre del año en curso mediante oficio PRD/UTE-DEE/257/2021 dirigido a la Lic. German Juan Olvera Juárez a efecto de comunicarle los resultados que guarda la verificación virtual oficiosa, para el cumplimiento de dicha obligación.*
- ✓ *En fecha 29 de septiembre mediante oficio el Lic. German Olvera Juárez informa a esta Unidad de Transparencia el cumplimiento de sus obligaciones en materia de Transparencia.”*

En ese tenor, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; sin embargo, en el asunto de mérito, la autoridad administrativa electoral determinó mediante el acuerdo del catorce de octubre del dos mil veintiuno que ninguna de las partes realizaron manifestaciones dentro el plazo concedido para ello, aunado a que este órgano jurisdiccional no advierte constancia legal.

QUINTO. Estudio de fondo. Con el propósito de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.



SANITARIO

Por tanto, se abocará a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

En otro orden, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos motivo de la vista que se conoce, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Atento a lo anterior, al quedar precisado que es a partir del incumplimiento de las obligaciones de transparencia del Partido de

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

SANITIZADO

la Revolución Democrática, en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, ello derivado de diversos requerimientos formulados en el expediente que dio origen la verificación virtual oficiosa, realizada por el Instituto de Transparencia; es por lo que se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consistente en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, a partir de la vista generada por la instancia estatal de transparencia.

En esta tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se deberá tener por evidenciada la conducta, respecto del incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en el Portal



STAMATO

de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), el cual, está interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, ello derivado de diversos requerimientos formulados en el expediente 032/SIPOT/INFOEM/DC/2021, cuyo origen derivó de la denuncia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

De suerte tal, que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos constitutivos de la vista que se conoce, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el asunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁴.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, en razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Sancionador Ordinario; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Así, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, en un primer momento, las que derivan del expediente motivo de la presente vista, así como de aquellas que forman parte de la sustanciación del procedimiento sancionador que se conoce.

⁴ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

SAN MARINO

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

- A) El acuerdo de radicación y admisión de diez de mayo del dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, mediante el cual se le asignó el número de folio 032/SIPOT/INFOEM/DC/2021, por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia del Partido de la Revolución Democrática y se le requirió un informe con la justificación respecto a los hechos denunciados.
- B) El acta sobre el informe con justificación del diecinueve de mayo del año en curso, de la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, mediante el cual se tuvo el informe por no presentado al rendirlo de manera extemporánea.
- C) El acta de diligencia de verificación virtual por denuncia, de la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia del quince de junio del año en curso, mediante el cual ingreso al enlace: "<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml1#inicio>", en el apartado denominado "estado o federación", se selecciona "México", y se eligió a la institución "Partido de la Revolución Democrática".
- D) La resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia del quince de junio del año dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia.
- E) El oficio PRD/UTE-DEE/221/20221 del doce de julio del dos mil veintiuno, del Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita el cumplimiento al actualizar la información publicada.
- F) El acta sobre el informe de cumplimiento del trece de julio del dos mil veintiuno, emitido por el Jefe del Departamento de Contencioso, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia.
- G) Acta de diligencia de verificación de cumplimiento a la resolución del catorce de julio del año en curso, emitido por la Dirección



SANTO

General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia.

- H) El aviso de incumplimiento de resolución de denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia de fecha dieciséis de julio del año dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, mediante el cual se ordenó al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, notificar al superior jerárquico para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia.
- I) El oficio PRD/UTE-DEE/227/2021 del treinta de julio del año en curso, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual da cumplimiento al notificar al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido político.
- J) El acta de notificación al superior jerárquico sobre el aviso de incumplimiento de resolución del nueve de agosto del año en curso, emitido por el Jefe del Departamento de Contencioso, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia.
- K) El acta de diligencia de verificación de cumplimiento de resolución del trece de agosto del año en curso, mediante el cual se ingreso a la liga electrónica: "<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml1#inicio>", en el apartado denominado "estado o federación", se selecciona "México", y se eligió a la institución "Partido de la Revolución Democrática".
- L) El acuerdo de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, emitido por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia el trece de agosto del dos mil veintiuno, mediante el cual se determina el incumplimiento de la resolución en el expediente 0032/SIPOT/INFOEM/DC/2021 (sic) y, se ordena remitir el mismo al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia.
- M) El oficio INFOEM/DGJV/DC/2542021 del dieciocho de agosto del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

MEMORANDUM

año en curso, mediante el cual la Dirección General Jurídica y de Verificación, remite el expediente al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control de Vigilancia, ambos del Instituto de Transparencia.

- N)** El escrito del Contralor Interno y Titular del Órgano de Control de Vigilancia del Instituto de Transparencia, con el número de oficio INFOEM/CI-OCV/1673/2021, del dos de septiembre del dos mil veintiuno, por el cual remite el expediente: 00032/SIPOT/INFOEM/DC/2021 (sic), al Instituto Electoral del Estado de México.
- O)** El oficio PRD/UTE-DEE/249/2021 del veinte de septiembre del año en curso signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.
- P)** El oficio PRD/UTE-DEE/181/2021, del catorce de mayo del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.
- Q)** El oficio PRD/UTE-DEE/182/2021 del catorce de mayo de la presente anualidad, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.
- R)** El oficio PRD/UTE-DEE/184/2021 del diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.
- S)** El acuerdo PRD/DEE-0023/2021, de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, por el cual se aprueba la designación del Titular de la Unidad de Transparencia Estatal del dos de julio del año dos mil veintiuno.
- T)** La sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local en el expediente JDCL/496/2021 y acumulados del dos de septiembre del presente año.
- U)** El oficio PRDDEE/SG/082/2021, signado por el Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México.
- V)** El acuerdo número 209/PRD/DEE/2021, de la Dirección Estatal



SAN MARINO

Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, por el cual se aprueba la sustitución y designación del Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia de la Dirección Estatal Ejecutiva.

W) El oficio PRD/UTE-DEE/257/2021, signado por la Unidad y Transparencia Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

X) El escrito del veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, signado por el Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Atento a lo descrito, por cuanto hace a las probanzas identificadas con los incisos A) a D), F) a H) y de J) a N) adquieren la calidad de públicas, al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, párrafo primero, inciso I y 436, fracción I, inciso c), 437 del código comicial de la materia, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ejercicio de sus atribuciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por cuanto a las pruebas descritas en los numerales E), I) y de la O) a la X), revisten un carácter de privadas, en razón de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, de igual manera, no pasa desapercibido la documental privada que el Partido de la Revolución Democrática, anexa a su escrito de contestación a la queja con el número de oficio PRD/UTE-DEE/183/202, el cual se tuvo por no presentado por extemporáneo, en el acta sobre el informe con justificación del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno.

Por lo anterior, de la concatenación del cúmulo probatorio, este Tribunal Electoral del Estado de México, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, tiene por acreditado lo siguiente:

MEMPHIS

- Que a partir de la notificación al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de sujeto obligado, por parte del Instituto de Transparencia, se le informó que el trece de mayo del dos mil veintiuno, se presentó una denuncia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en el cual el denunciante señaló el incumplimiento del sujeto obligado, respecto a que: *“no es clara la curricula de los dirigentes adscritos, no existe información que permita observar si efectivamente la C. Claudia Bautista tiene el estudio que dice, es secretaria, no dirigente. No h”* (sic), solicitando un informe de justificación respecto a los hechos aducidos.

No obstante lo anterior, a través del acta sobre el informe con justificación de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, asentó que el sujeto obligado no rindió el informe en el término señalado, por lo que se tuvo por no presentado el escrito por extemporáneo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Por lo anterior, el quince de junio del año en curso, el denunciante llevo a cabo, la diligencia de verificación virtual por denuncia, respecto a las Obligaciones de Transparencia, a las que se debe dar cumplimiento en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual determinó que debe publicar por lo menos los tres últimos empleos, sin embargo, en los registros solo se publica uno de ellos, aunado a que en algunos registros publicados carecen de los datos de todas las actividades que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo de autoridad.
- En consecuencia, el quince de junio de la misma anualidad, se

MEMORANDUM

emitió la resolución por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia en la cual se determinó declarar parcialmente fundada la denuncia, al existir el incumplimiento respecto a la publicación de información concerniente al currículo de los dirigentes en atención al artículo 100, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se homologa del artículo 76, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que se requirió al sujeto obligado publique la información de los últimos tres empleos con el inicio del periodo con el formato mes/año, término del periodo con el formato mes/año, denominación de la institución, empresa, partido u organización, cargo o puesto desempeñado, campo de experiencia de los dirigentes de las agrupaciones políticas, entendiéndose como dirigentes a los presidentes de los comités ejecutivos, consejeros o algún cargo similar con facultad de toma de decisiones en la organización y la trayectoria académica y profesional, todas aquellas actividades que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo de autoridad que ostenta en el plazo de quince días hábiles, debiendo informar sobre su cumplimiento.



En ese tenor, a través del acta sobre el informe de cumplimiento de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, asentó que el sujeto obligado envió el informe de cumplimiento, por lo que a través de la diligencia de verificación de cumplimiento de resolución, en la cual se advirtió al ingresar al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, que el sujeto obligado publicó 27 registros al primer trimestre y 15 registros al segundo trimestre.

De tal manera que, el dieciséis de julio del año en curso, el Instituto de Transparencia, emitió el aviso de incumplimiento

STANDARD

de resolución de denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, derivada de la diligencia de verificación de cumplimiento de resolución, en la cual se asentó que el partido político, no publicó la información descrita en los puntos que anteceden y, que respecto al criterio de "nota" publicada se determinó que es incorrecta toda vez que la información no es conforme al interés de la solicitante sino de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que al ante el incumplimiento se ordenó notificar al superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática para que diera cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

- o Finalmente, el trece de agosto del año en curso, se ordenó remitir copia certificada del expediente en mención al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, derivado del incumplimiento de la resolución, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes conforme a Derecho, por lo que a través del oficio INFOEM/CI-OCV/1673/2021, se dio vista al Instituto Electoral del Estado de México.



En suma, a partir del seguimiento realizado por el Instituto de Transparencia, a través de su Dirección General Jurídica y de Verificación, se llegó a la conclusión de que el sujeto obligado, no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia.

Atento a lo razonado, resulta inconcuso tener por colmado el presente apartado, ya que ha quedado evidenciado que el Partido de la Revolución Democrática, una vez que fue requerido con el propósito de atender a las inconsistencias, respecto de sus obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las mismas persistieron en contravención a su posición de entidad de interés

SAINT-JEAN

B. En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que al haber quedado acreditado el incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, a lo resuelto por el Instituto de Transparencia, en el expediente número 032/SIPOT/INFOEM/DC/2021, resulta ser una conducta constitutiva de violación, tratándose de las obligaciones que al sujeto obligado le impone la legislación en materia electoral.

Se sostiene tal posición, pues para ello, una vez que el Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, derivado de la verificación virtual oficiosa al partido político, determinó que ante la existencia de inconsistencias en la información publicada en el portal de internet del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) del sujeto obligado, al ingresar al enlace electrónico:

"https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml1#inicio", en el apartado denominado "estado o federación", se seleccionó "México", y se eligió al "Partido de la Revolución Democrática", se seleccionó ART.- 100 – XVIII – CURRÍCULA DE DIRIGENTES, donde se observó diversas inconsistencias.

Derivado de lo anterior, el Instituto de Transparencia a través de su Dirección General Jurídica y de Verificación, el quince de junio del dos mil veintiuno, determinó en el apartado de *resuelve*:

"[...]"

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 118, párrafo segundo de la Ley Local de Transparencia, se declara la existencia de incumplimiento por parte del Sujeto Obligado en la publicación de la información de la obligación de transparencia prevista en la fracción XVIII del artículo 100 de la Ley Local de Transparencia, por las razones señaladas en el considerando tercero de la presente resolución.

CONFIDENTIAL

TERCERO: *Se instruye al Sujeto Obligado realice la publicación de la información correspondiente a la experiencia laboral en los ámbitos público, partidista y/o privado de por lo menos los tres últimos empleos, mismos que contendrán, el inicio del periodo con el formato mes/año de inicio, término del periodo con el formato mes/año, denominación de la institución, empresa, partido u organización, cargo o puesto desempeñado, campo de experiencia, de los(as) dirigentes de las agrupaciones políticas, entendiéndose como dirigentes a los presidentes de los comités ejecutivos, consejeros o algún cargo similar con facultad de toma de decisión en la organización, así como la publicación del hipervínculo a la versión pública del currículum, que deberá contener además de al menos los siguientes datos: trayectoria académica y profesional, todas aquellas actividades que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo de autoridad que ostenta, en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.*

CUARTO: *El Sujeto Obligado deberá cumplir al presente resolución en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la misma, por lo que en términos de la fracción VII del numeral vigésimo sexto de los Lineamientos de Verificación, asimismo a más tardar el día siguiente a que concluya el plazo anteriormente señalado deberá informar a este Instituto sobre su cumplimiento.*

[...]"

Lo resaltado es por este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atento a lo anterior, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, al momento de comparecer ante la autoridad administrativa electoral, el Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno, no adjunto los elementos necesarios y suficientes que hubieran permitido desvirtuar las observaciones previamente advertidas, y a partir de ello, este Tribunal debe considerar que tratándose de sus deberes en materia de transparencia.

Se arriba a dicha conclusión, pues como más adelante se evidenciará, el citado partido político, en el caso concreto, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII y 100 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

SUMARIO

Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia se encuentra obligado en atender.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios puestos a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes aristas:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
- Que en función del contenido del diverso 116, fracción VIII, constitucional se instituye que las Constituciones Locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- Que a partir de la directriz enmarcada por el artículo 443 párrafo primero incisos a) y k) de la Ley General de



MEMO

Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia.

- Que resultan ser obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de acuerdo con las reglas establecidas para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.
- Que atendiendo al contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece por su diverso 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimer, fracción VIII, que la información estará garantizada por el Estado, para lo cual, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 1, 7 y 23, párrafo primero fracción VII, esencialmente aluden en reconocer que dicha disposición, es de orden público e interés general, además, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

MEMORANDUM

persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En función de tales precisiones normativas, resulta por demás contundente, la disposición que decreta la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas en acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, y que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto de Transparencia u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

De conformidad con las premisas normativas de cuenta, en el caso que nos ocupa, resulta inconcuso que a partir de la diligencia de verificación virtual por denuncia del quince de junio del año en curso, respecto de las Obligaciones de Transparencia en el Sistema de Información Pública de Oficio (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo que el Partido de la

STANDARD

Revolución Democrática, incumplió a diversas disposiciones en materia de transparencia.

Tales consideraciones, fueron motivo de pronunciamiento el quince de junio del año en curso, por la Dirección General Jurídica y de Verificación, del Instituto de Transparencia, en la resolución derivada de la denunciada por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en la que se determinó, publicar la información antes descrita, en un plazo de quince días y dar aviso de dicho cumplimiento.

De tal forma que el Titular de la Unidad de Transparencia del partido político, informó del cumplimiento con la información disponible, a través del oficio PRD/UTE-DEE/2021/2021, derivado de la resolución expuesta en el párrafo anterior, sin embargo, de la diligencia de verificación de cumplimiento de la resolución y del aviso de incumplimiento de resolución por la falta de publicación, materia del presente procedimiento sancionador ordinario, se estableció que el Partido de la Revolución Democrática, seguía sin publicar la información establecida en el resolutivo tercero de la resolución del quince de junio del dos mil veintiuno.

En ese contexto, al incumplir con la publicación de la información objeto del presente procedimiento, por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de partido multicitado, se ordenó notificar al superior jerárquico para que diera cumplimiento en un plazo no mayor a cinco días hábiles, por lo que al ser notificado no cumplió con lo determinado, por lo anterior, mediante el acuerdo de incumplimiento de resolución del trece de agosto del año en curso, se determinó el incumplimiento de la resolución 032/SIPOT/INFOEM/DC/2021, toda vez que de los registros publicados al segundo trimestre, se advirtió que el sujeto obligado no publicó la información correspondiente.



STANDARD

Así, en el mismo acuerdo, la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, estableció en su numeral segundo, remitir copia certificada al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, a fin de imponer las sanciones o determinaciones que resulten procedentes derivado del incumplimiento del sujeto obligado, ya que como quedo demostrado, se observo su incumplimiento en la publicación de la información.

En ese tenor, este Tribunal advierte del acta de diligencia de verificación de cumplimiento de resolución del catorce de julio del año en curso, que el sujeto obligado publicó en algunos registros el "criterio de nota", en el tenor siguiente: *"Los sujetos obligados, solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sin embargo, el Instituto de Transparencia determinó que la nota formulada por el sujeto obligado es incorrecta, toda vez que la información publicada en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y el Sistema de Portales de Obligación de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no es conforme al interés del solicitante, sino de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales que regulan las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De manera que, cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que son aplicables, deberá justificar de manera fundada y motivada la no posesión de la información a través del criterio de

STIMMO

“Nota”, de conformidad con el numeral octavo, fracción V, número 2 de los Lineamientos Técnicos Generales.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que el Partido de la Revolución Democrática, en diversos escritos,⁵ expone que ha realizado diversas acciones encaminadas al cumplimiento de la obligación en materia de transparencia, sin embargo, dichas acciones no son de la fuerza de convicción necesaria para cumplir con dichas obligaciones y justificar la falta de incumplimiento a lo determinado, toda vez que como se ha expuesto, la información que debe publicar el partido político como sujeto obligado es la descrita en el resolutivo tercero de la resolución del quince de junio del presente año, máxime que aún y cuando el partido no cuente con dicha información deberá ceñirse a lo dispuesto en los párrafos que anteceden.



Ahora bien, es necesario precisar que con independencia de los cambios internos que tuvo o pudiera llegar a tener la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, el partido político como sujeto obligado, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 100, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual es homologa al artículo 76, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliendo con sus obligaciones de transparencia que en el caso nos ocupa.

En consecuencia de lo que se ha razonado, para este Tribunal Electoral del Estado de México, el partido político no aporta elementos que desvirtúen de manera directa el incumplimiento sostenido por el Instituto de Transparencia, de tal forma que es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el partido responsable en

⁵ Los oficios PRD/UTE-DEE/227/2021 y PRD/UTE-DEE/249/2021, visibles a fojas 48 y 62 a 66, respectivamente y la contestación a la queja, visible a fojas 103 a 105.

MEMORANDUM

su calidad de sujeto obligado, incurrió en la falta de cumplimiento a lo determinado en el expediente 032/SIPOT/INFOEM/DC/2021.

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública, toda vez que de ser así, es decir, sujetar el derecho fundamental de acceso a la información a situaciones fácticas aducidas por los sujetos obligados, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría subyugado a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en razón de que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Apoya la anterior conclusión, la tesis de **Jurisprudencia 13/2012⁶**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.”**

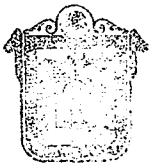
Lo anterior, resulta inconcuso el incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, a lo resuelto por el Instituto de Transparencia en el expediente 032/SIPOT/INFOEM/DC/2021, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa, al no satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados, como quedó evidenciado en dicha determinación, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

STIMMING

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido de la Revolución Democrática, a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia se encuentra obligado en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6º de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el diverso 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado; son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas; se elige mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

STAMBO

Así las cosas, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su **Jurisprudencia 13/2011⁷** de rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.”**

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el sujeto obligado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, a lo resuelto por el Instituto de Transparencia, en el expediente 032/SIPOT/INFOEM/DC/2021, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa del quince de junio del año en curso.

En adición a lo anterior, se destaca que el referido instituto, aprobó el Acuerdo denominado *“Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, suspende los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de*

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

MEMORANDUM

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a partir del 23 de marzo y hasta el 17 de abril de 2020, ante la situación del COVID19 virus.”⁸

Al respecto, en su Punto de Acuerdo Primero, párrafo segundo, se establece que: **“Los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados no se suspenden, por lo cual, los sistemas IPOMEX, SAIMEX y SARCOEM siguen en funcionamiento”**; de ahí que, pese a tal precisión el Sujeto Obligado haya incumplido con su obligación en materia de transparencia.

Lo anterior con el propósito de no satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados, y a partir de ello, como quedó evidenciado en dicha determinación, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública, esto es, tratándose del incumplimiento en el artículo 100, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual es homologa al artículo 76, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello, derivado de diversos requerimientos formulados al sujeto obligado, dentro del expediente 032/SIPOT/INFOEM/DC/2021; de ahí que, resulta inconcuso que los hechos que la motivan, controvierten las disposiciones contenidas en la normativa electoral.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

⁸ Acuerdo publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el veintitrés de marzo del dos mil veinte.

REVISED

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá

STAMPED

establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción optada contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver



1

STIMKID

el Recurso del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII, 100, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, los artículos 460, fracción VIII y 471, fracción I, del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con los parámetros establecidos por el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido de la Revolución Democrática, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo

STIMMIO

primero fracción VII y 100, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación, del derecho de acceso a la información pública.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados, es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no entregó la información que le fue ordenada por el órgano garante.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El Partido de la Revolución Democrática, no dio cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el expediente 032/SIPOT/INFOEM/DC/2021, tratándose del cumplimiento para subsanar las observaciones que derivaron de la misma, dentro de los plazos establecidos para ello.

En consecuencia, se concluyó sobre el incumplimiento, respecto de lo previsto por el artículo, 100, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual es homologa al artículo 76, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida para la atención al expediente 032/SIPOT/INFOEM/DC/2021, a partir del quince de junio y hasta el trece de agosto de dos mil veintiuno, en razón de corresponder a las fechas en que se celebró la referida Verificación Virtual Oficiosa, y aquella en que el Titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, derivado de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

MEMORANDUM

subsistencia al incumplimiento al portal de internet del sujeto obligado, originó la remisión del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de ese mismo instituto, para proceder conforme a Derecho, respectivamente.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a requerimientos del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.



IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque éste significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa.

Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"** y 1.1o.P.84 P titulada **"DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"**

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido de la Revolución Democrática, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

ORIGINAL

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; respecto del incumplimiento a lo ordenado por la autoridad, se considera calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con plazos ciertos y precisos, los cuales fueron establecidos en la resolución que constituyó el expediente 032/SIPOT/INFOEM/DC/2021, esto, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que al respecto se advierta de algún impedimento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en la determinación final del órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

MEMPHIS

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos, a través de los cuales se corrobore que el Partido de la Revolución Democrática, haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredita el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en

SAINT MARTIN

su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión de realizar las acciones ordenadas por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma, que llevó a cabo, al no atender en tiempo y forma la resolución del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se

100

tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

La existencia de las resoluciones y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atento a que:

- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- No dio cumplimiento a la resolución del órgano garante.
- No existió reincidencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido de la Revolución Democrática, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, así como del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y de este órgano jurisdiccional.

Dicha publicación, en todos los casos, deberá ser por un periodo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se

SMITHSONIAN INSTITUTION

realice la notificación de la presente resolución, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar a este tribunal electoral sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la vista ordenada, en términos de lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Partido de la Revolución Democrática, conforme lo razonado en este fallo.



TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus Estrados y en su página electrónica, en los términos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

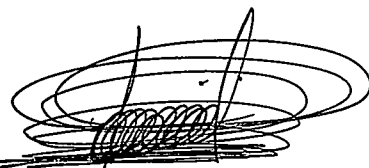
CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica, en los términos precisados en el considerando último del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la autoridad generadora de la vista y al infractor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de

SAN LUIS

México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los y las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Presidenta, Raúl Flores Bernal, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes; siendo ponente la primera en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.




LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA PRESIDENTA



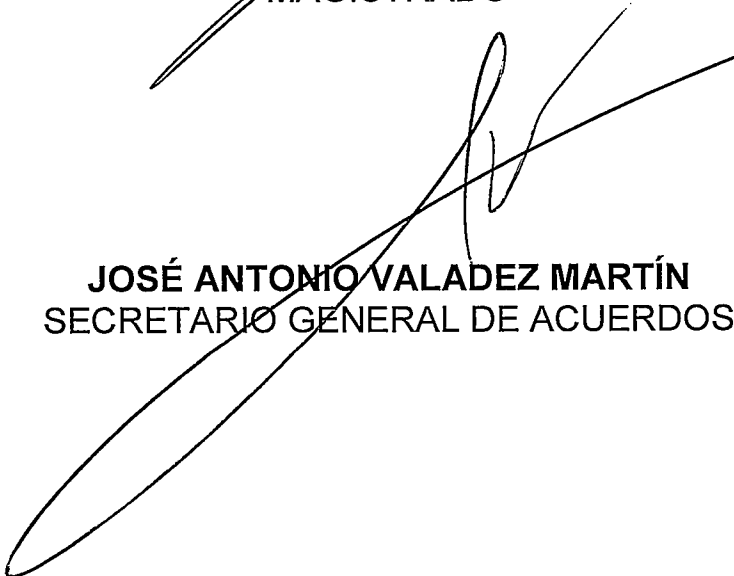
RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



**MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR**
MAGISTRADA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTI-DUMPING